

rencia el artículo 18, párrafos primero y segundo del Convenio de El Haya de 17 de Julio de 1905 sobre Procedimiento Civil y pronunciadas en uno de los dos Estados, se regularán según el artículo 6.º del Acuerdo concertado entre los dos Estados contratantes sobre la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial.

#### ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán cualquiera que sea la nacionalidad de las Partes.

#### ARTÍCULO 9.º

El Tribunal competente para autorizar la ejecución concederá a demanda de la Parte, conforme a sus Leyes, la adopción de medidas de seguridad para asegurar los derechos resultantes del título ejecutivo respecto al deudor. Este Tribunal revocará eventualmente estas medidas, conforme a sus leyes.

#### ARTÍCULO 10.

Aun antes que las decisiones indicadas en los artículos 1.º y 5.º hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, o que el plazo previsto en la decisión para el cumplimiento haya transcurrido, el Tribunal competente para autorizar la ejecución podrá, previa petición, conceder que se tomen las medidas de conservación, según las disposiciones en vigor en el Estado requerido.

#### ARTÍCULO 11.

Se concederán medidas provisionales aun antes del proceso o en el curso del mismo a demanda de la Parte cuyos intereses se hayan amenazado, incluso si un Tribunal del otro Estado es competente para intervenir en el asunto en cuestión.

#### ARTÍCULO 12.

Si surgiesen dudas con motivo de las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación del presente Convenio, el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, y el Ministerio de Justicia, de Praga, se comunicarán directamente, previa petición, los informes jurídicos necesarios.

#### ARTÍCULO 13.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Praga.

Este Convenio entrará en vigor un mes después de la ratificación, y producirá sus efectos hasta un año después de la denuncia, que podrá tener lugar en todo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares.

Hecho en Madrid a 26 de Noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de Marzo próximo pasado.

#### Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, deseando regular las relaciones jurídicas entre los dos países en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio, y han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: Al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: Al Sr. Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia, y al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros,

Los cuales, después de proceder al canje de sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

#### COPITULO PRIMERO

##### ARTÍCULO PRIMERO

##### Extradición de los criminales.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en el territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la Parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueren aplicables en al-

gunas partes de su territorio), pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena más grave, o si la persona reclamada hubiera sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requirente a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requirente admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Se concederá igualmente la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes de pedirse su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

#### ARTÍCULO 3.º

##### Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

No se concederá la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio, o tentativa o complicidad de este hecho.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de Prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de querrela de la parte lesionada y que pue-

da ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculcado haya sido detenido o sumariado, o si no fuere posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción, o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento, o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Demanda de extradición.*

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irà acompañar, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad, se indicará el importe del daño realmente causado, o, si se puede, el del que el malhechor haya querido causar.

#### ARTÍCULO 5.º

Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un intérprete oficial de la Parte requirente.

#### ARTÍCULO 6.º

##### *Explicaciones complementarias.*

Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pide la extradición entra en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán expli-

caciones al Estado requirente, y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios; este plazo, no obstante, será susceptible de ampliación previa petición razonada.

#### ARTÍCULO 7.º

##### *Medidas encaminadas a asegurar la extradición.*

En cuanto se reciba la demanda de extradición, acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su evasión, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

#### ARTÍCULO 8.º

##### *Detención provisional.*

En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia, y que al mismo tiempo se indique la infracción. Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo con arreglo a los párrafos primero y segundo, informará sin demora a la autoridad que la haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores, las autoridades de la otra Parte contratante no hicieren saber que se pedirá la ex-

tradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

#### ARTÍCULO 9.º

La persona detenida podrá asimismo ser puesta en libertad si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al artículo 6.º, la persona detenida podrá ser también puesta en libertad si no se dieran dichas explicaciones al Estado requerido en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

#### ARTÍCULO 10.

##### *Concurso de peticiones.*

Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las demandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si él también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de las infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

#### ARTÍCULO 11.

##### *Aplazamiento de la extradición.*

Si el individuo reclamado fuere perseguido o hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena, o hasta que haya obtenido el indulto, o bien

hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato con respecto a la extradición, salvo razones especiales que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requirente.

#### ARTICULO 12.

##### *Entrega temporal del individuo reclamado.*

Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiere, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, salvo que se opongan consideraciones especiales y a condición de que el extraditado sea devuelto tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

#### ARTICULO 13.

##### *Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.*

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado ese plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

#### ARTICULO 14.

##### *Extensión de los efectos de la extradición.*

El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado a que se haya concedido la extradición, o entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, y cometida antes que aquella, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista por el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad na-

da hacerle no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado, o si hubiere vuelto a él posteriormente.

#### ARTICULO 15.

##### *Tránsito.*

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplican igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los Agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

### CAPITULO II

#### ARTICULO 16.

##### *Asistencia judicial en materia penal.*

En materia penal, las Partes contratantes se presentarán recíprocamente asistencia judicial. Especialmente harán notificar las diligencias de procedimiento penal a personas que se encuentren en su territorio, procederán a actos sumariales, tales como examen de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos y se remitirán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como imputado, dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º concernientes a la traducción, se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las actas relativas al mismo no se traduci-

rán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

#### ARTICULO 17.

##### *Citación y comparecencia de personas del otro Estado contratante.*

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se juzgare necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo o de un Perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o Perito serán sufragados por el Estado requirente, y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o Perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del anticipo que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido en ella por infracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello se opone expresamente dicho detenido.

Iguamente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considerara útil carrear con un individuo detenido u oír como testigo.

## ARTÍCULO 18.

*Envío de piezas de convicción.*

Las Autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúa la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculcado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que concedan la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales, en este caso, deberán, terminado el proceso, ser devueltos en estos posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos podrá retenerlos provisionalmente si los juzgara necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

## ARTÍCULO 19.

*Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales.*

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, con inclusión de las sentencias condicionales dictadas por las Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte, en tanto cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus Registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones ulteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales suministrarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, informes relativos a casos particulares, tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia o el Ministerio de la Defensa Nacional de Praga, de otra parte, según los casos.

## ARTÍCULO 20.

*Gastos de asistencia judicial en materia penal.*

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por peritajes de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

## CAPÍTULO III

## ARTÍCULO 21.

*Disposiciones finales.*

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Praga.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 26 de Noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejó.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de Mayo de 1930.

Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y su Protocolo adicional entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el

Presidente de la República Checoslovaca, tomando por base para regular las relaciones judiciales entre los dos Estados el Convenio Internacional de El Haya, relativo al procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, al cual se han adherido el Reino de España y la República Checoslovaca, y deseos de fijar las medidas de ejecución de ciertas disposiciones de dicho Convenio y de determinar, además, la legalización y fuerza probatoria de los documentos, así como la comunicación de informes jurídicos, han decidido concertar un Acuerdo y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Arnao, de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al señor D. Juan Gómez Montejó, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Jurisconsultos de su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: al señor Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia; al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros, los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

## I.—NOTIFICACION DE ACTAS: COMISIONES ROGATORIAS

## ARTÍCULO PRIMERO.

La asistencia judicial recíproca, según los títulos I y II del Convenio de El Haya de 17 de Julio de 1905, sobre procedimiento civil, comprende:

a) La notificación de actas judiciales y extrajudiciales, incluso las de la jurisdicción no contenciosa (de actas relativas a los asuntos de tutela y de curatela, etc.), así como las actas de la jurisdicción administrativa y las actas relativas a los asuntos de quiebra;

b) La ejecución de comisiones rogatorias relativas a los asuntos previstos en la letra a).

## ARTÍCULO 2.º

Las actas que hubieren de ser notificadas, así como las comisiones rogatorias a ejecutar, serán transmitidas directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, al Ministerio de Justicia, de Praga, y directamente por el Ministerio de Justicia de Praga, al Ministerio de Gracia